



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-740/2024 Y
SX-JDC-742/2024 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: CATARINO
CASTILLO SANTIAGO Y OTRAS
PERSONAS**

**TERCERAS INTERESADAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por Catarino Castillo Santiago, quien se identifica como
militante y ex secretario de la Comisión de Honor y Justicia del Partido
Unidad Popular de Oaxaca,³ y por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como ciudadanas indígenas zapotecas y

¹ En lo sucesivo también juicio(s) de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En lo sucesivo también Comisión de Justicia o la Comisión.

SX-JDC-740/2024
y acumulado

militantes con los cargos de ■■■ y ■■■ ■■■ y ■■■ de esa Comisión partidaria.⁴

La parte actora controvierte la sentencia de veinte de septiembre de este año, emitida en el expediente **JDC/88/2024**, por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁵ declaró existente la violencia política por razón de género atribuida al actor en contra de las promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Comparecencia	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Efectos de la sentencia	37
SÉPTIMO. Protección de datos	38
RESUELVE.....	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **revoca** la sentencia impugnada, porque se acredita la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada del actor.

⁴ En adelante, se les podrá citar de manera conjunta como parte actora o parte promovente; y, de manera individual, al ciudadano se le podrá referir como actor o promovente; y a las ciudadanas como actoras, promoventes o terceras interesadas, según corresponda.

⁵ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

Por ende, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que reponga el procedimiento del juicio de la ciudadanía local y emita la determinación que corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.** La Comisión de Honor del Partido Unidad Popular⁶ se integra con las personas siguientes:

Nombre	Cargo
Felipe Reyes Santiago	Presidente
██████████ ██████████ ██████████	██████████
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
██████████ ██████████ ██████████ ██████████	██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████	██████████ ██████████
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

2. **Asamblea partidaria.** De acuerdo con lo manifestado por las actoras, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se celebró la asamblea para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

⁶ En adelante también PUP por sus siglas.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

3. Esta asamblea fue convocada por Felipe Reyes Santiago, en calidad de presidente de la Comisión de Honor y de Justicia de ese partido y Catarino Castillo Santiago, ex secretario de asuntos jurídicos.

4. Las actoras afirman que fue en este acto, en el que este último, profirió públicamente expresiones denigrantes y misóginas a la [REDACTED] de dicho órgano intrapartidario, siendo la más significativa “tú no eres nadie vieja aceda”, de lo cual aseguran quedó constancia en un video.

5. **Impugnaciones.** De las demandas se obtiene, que a raíz de la conformación de la Comisión aludida, se suscitan controversias al interior de la militancia del PUP.

6. Dichas impugnaciones, están relacionadas básicamente con la supuesta usurpación de funciones y falsificación de firmas, obstrucción del cargo y violencia política por razón de género; conductas atribuidas al ahora actor, en detrimento de las promoventes.

7. **Demanda local.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,⁷ las actoras presentaron demanda ante el TEEO mediante la cual señalaron que quienes fungieron como presidente y secretario de la Comisión de Justicia, presuntamente obstaculizaron su ejercicio a un cargo partidista, con base en supuestos actos de falsificación de firmas y usurpación de funciones, y ejercieron actos que podrían constituir VPG.

8. El juicio se radicó con la clave **JDC/88/2024**.

9. **Sentencia impugnada.** El veinte de septiembre, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-

⁷ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise algo distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

360/2024,⁸ el TEEO emitió sentencia en el diverso identificado con la clave **JDC/88/2024**.

10. En este fallo, la autoridad responsable declaró la obstrucción del cargo intrapartidario y violencia política por razón de género, esta última conducta, atribuible al actor, en detrimento de las promoventes.

11. Asimismo, ordenó al accionante que realizara una disculpa pública a la ciudadana, a causa de las expresiones verbales denigrantes, que a criterio de la autoridad responsable, fueron demostradas a través del video descrito.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

12. **Presentación.** El veintisiete de septiembre, Catarino Castillo Santiago, por un lado, y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], por el otro, promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local recaída al expediente JDC/88/2024. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable.

13. **Recepción.** El ocho de octubre, esta Sala Regional recibió las demandas y las demás constancias que envió el Tribunal local.

14. **Turnos.** El ocho de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-740/2024** y **SX-JDC-742/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁸ En dicha resolución, esta Sala Regional revocó la decisión inicial del TEEO que reencauzó la controversia a la instancia partidista y le ordenó emitir la resolución correspondiente.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; en posteriores acuerdos, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los sumarios, con lo cual éstos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de personas integrantes del órgano interno de justicia de un partido político local en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

⁹ En adelante también Constitución federal, por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

18. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SX-JDC-742/2024** al diverso **SX-JDC-740/2024**, por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

20. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso d, de la Ley general de medios, por lo siguiente:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas correspondientes, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

¹⁰ También se le podrá mencionar como Ley general de medios.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

23. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley general de medios. Ello, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de septiembre,¹¹ por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre.

24. De ese modo, se satisface el requisito, porque las demandas se presentaron en esta última fecha.¹²

25. Legitimación e interés jurídico. Los juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, porque quienes promueven las demandas comparecen por propio derecho y, además, intervinieron en la instancia local.

26. En el caso del actor, al haberse considerado responsable de cometer violencia política por razón de género en agravio de la actora en la instancia local, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover este medio de impugnación.¹³

27. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover los presentes juicios, en virtud de que consideran que la sentencia impugnada les provoca distintos agravios, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.¹⁴

¹¹ Constancias de las notificaciones visibles a fojas 199 y 201 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal SX-JDC-740/2024.

¹² Sellos de la recepción visibles a foja 5 de los expedientes SX-JDC-740/2024 y SX-JDC-742/2024 en que se actúa.

¹³ Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-718/2024, SX-JDC-697/2024 y su acumulado, y SX-JDC-619/2024, entre otras.

¹⁴ Con base en la jurisprudencia Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

28. **Definitividad.** La sentencia que se controvierte es un acto definitivo y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, según se dispone en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁵

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Comparecencia

31. Se reconoce el carácter de terceras interesadas en el juicio SX-JDC-740/2024 a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentan como ciudadanas indígenas zapotecas y militantes con los cargos de [REDACTED] y [REDACTED] de la Comisión de Justicia.

32. Lo anterior, debido a que el escrito respectivo reúne los requisitos necesarios para ello, conforme se expone a continuación.

33. **Forma.** Las comparecientes se apersonaron mediante escritos recibidos de manera electrónica; en éste se asentaron los nombres y las

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁵ En adelante también Ley local de medios.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

firmas autógrafas de las comparecientes; y se señalaron las razones en que se fundamente el interés incompatible con el que pretende el actor.¹⁶

34. Oportunidad. En principio, en el artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios de impugnación se prevé que las personas terceras interesadas deberán comparecer como tales en el plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicitación del medio de impugnación respectivo.

35. No obstante, cuando se promueven juicios en contra de declaraciones de existencia de violencia política por razón de género, la publicitación por estrados podría ser insuficiente para que las víctimas comparezcan como terceras interesadas.

36. En ese orden de ideas, cuando se promueve un juicio de esa naturaleza y se advierta que las víctimas no comparecieron durante el plazo señalado en la legislación, se les debe dar vista para que decidan comparecer o no.¹⁷

37. Por lo anterior, el diez de octubre el magistrado instructor ordenó dar vista a quienes fueron parte en la instancia local con la finalidad de que manifestaran lo conveniente a sus intereses, para lo cual se les concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

38. En ese orden, en virtud de que la notificación se realizó el catorce de octubre, el lapso referido en el párrafo anterior transcurrió del quince al diecisiete de octubre. Luego, se satisface el requisito, porque los

¹⁶ Al respecto, se debe precisar que si bien los escritos únicamente se recibieron de manera electrónica, se justifica tener por satisfechos los requisitos de forma debido a que en el acuerdo por el que se les otorgó vista para que comparecieran se les dio la oportunidad de desahogarla a través de esa vía.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-108/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

escritos correspondientes se recibieron de manera electrónica en esa última fecha.

39. Legitimación e interés incompatible. Las terceras interesadas están legitimadas para comparecer como tales, debido a que acuden en su carácter de ciudadanas y, además, fueron parte actora en la instancia local.

40. Asimismo, al obtener una sentencia favorable en relación con la existencia de violencia política por razón de género, es evidente que tienen un interés incompatible con el que pretende el actor, quien solicita que se revoque la declaración de existencia de esa conducta.

41. Por las razones expuestas, como se adelantó, se les reconoce el carácter de terceras interesadas en el medio de impugnación señalado.

42. En relación con lo anterior, se admiten y se tienen por desahogadas, por su naturaleza propia y especial, las pruebas presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y documentales consistentes en las copias de sus credenciales para votar y de su partido, así como del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de diez de enero de dos mil veintitrés y de la denuncia presentada ante la Fiscalía local el doce de junio.

43. Por lo que hace a la que se ofrece como documental privada consistente en el expediente SX-JDC-357/2023, si bien no está aportada tal resolución constituye un hecho notorio que no es motivo de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

44. Finalmente, se admite la prueba técnica ofrecida relativa al video de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con la que se pretende acreditar la presencia de las personas demandadas en la instancia local.

45. Asimismo, se debe precisar que es innecesario desahogar el contenido de ese video, debido a que su desahogo obra en la instrumental pública de actuaciones del presente juicio, debido a que también fue aportado en la instancia local.¹⁸

QUINTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

46. En la instancia local, las actoras se identificaron como militantes del PUP e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de ese partido político.

47. Promovieron juicio de la ciudadanía a fin de controvertir actos que, desde su perspectiva, obstaculizaron el ejercicio de sus cargos partidistas y constituyeron violencia política por razón de género. Los actos se atribuyeron al presidente de ese órgano interno y al actor.

48. Al respecto, el Tribunal local formó el expediente JDC/88/2024 y, una vez sustanciado el expediente, emitió la resolución que constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

49. En esa sentencia, la autoridad responsable decidió que el presidente de la Comisión de Justicia sí obstruyó el ejercicio del cargo de las promoventes; sin embargo, declaró inexistente la violencia política por razón de género que se le atribuyó.

¹⁸ Consultable a partir de la foja 146 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

50. Por otro lado, en lo que atañe a Catarino Castillo Santiago, declaró existente la conducta de violencia política por razón de género debido a distintas manifestaciones que esta persona realizó.

B. Pretensión, agravios y postura de las terceras interesadas

51. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada del Tribunal local con la finalidad de que se declare inexistente la violencia política por razón de género que se le atribuyó y que se tuvo por acreditada en la instancia natural.

52. En sentido contrario, las promoventes solicitan que subsista la declaración de existencia de la conducta atribuida al actor, pero que se modifique la medida de reparación ordenada por la autoridad responsable para que ésta sea proporcional a la conducta desplegada.

53. Asimismo, pretenden que se acredite la violencia política por razón de género que se atribuyó también al presidente de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

54. Para ese efecto, la parte promovente presenta los argumentos que se exponen a continuación.

B.1 Agravios del actor

a) Admisión y valoración de prueba indebida

55. En primer lugar, el actor refiere que, de acuerdo con las reglas para el ofrecimiento y la admisión de pruebas que se prevén en la Ley local de medios de impugnación, éstas deben ofrecerse dentro del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, señalar las que deban requerirse.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

56. Asimismo, expone que según la Ley en cuestión para efectos de resolución en ningún caso se considerarán las pruebas que se ofrezcan o aporten fuera de los plazos legalmente previstos para ello. Con excepción de las pruebas supervenientes.

57. Derivado de lo anterior, en su concepto, fue incorrecto que el Tribunal local admitiera y valorara la prueba técnica aportada por las promoventes en la instancia local, en virtud de que no se ofreció en los términos indicados por la legislación en comento, sino que ello aconteció fuera de los plazos legales.

b) Debido proceso y defensa adecuada

58. En segundo lugar, el actor señala que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a una defensa adecuada, porque en la demanda inicial no se le atribuyó el hecho por el que se le declaró culpable de cometer violencia política por razón de género ni se aportaron pruebas para acreditarlo.

59. Por el contrario, refiere que fue en un escrito posterior en el que las actoras se quejaron de ese hecho y aportaron una prueba técnica para sustentar su afirmación.

60. Pese a ello, indica que ese segundo escrito no se le dio a conocer ni tampoco se le dio vista con la prueba que, en su concepto, fue fundamental para acreditar la conducta por la que se le acusó.

61. En ese orden de ideas, considera que no tuvo oportunidad de defenderse adecuadamente y se vulneró su derecho a un proceso debido, en tanto que no se le dio a conocer ese segundo escrito ni las pruebas que se aportaron con éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

c) Congruencia

62. De acuerdo con el promovente, se vulneró el principio de congruencia porque el Tribunal responsable introdujo mayores elementos probatorios a los que fueron aportados en la demanda con la que se inició el juicio.

d) Reversión de la carga probatoria

63. El actor considera que, en forma indebida, se aplicó la reversión de la carga probatoria en su contra, debido a que para acreditar la violencia política por razón de género que presuntamente cometió, las actoras únicamente aportaron una prueba de carácter técnico.

64. Desde su perspectiva, tal medio de prueba es el único elemento en el que se sustentó la declaración de existencia de la conducta que realizó el Tribunal local, lo cual considera incorrecto porque para acreditar de manera fehaciente los hechos a los que se refieren, las pruebas técnicas deben administrarse con otros elementos, lo que no sucedió en el presente caso.

e) Estudio incorrecto acerca de los elementos para acreditar la violencia

65. Según el promovente, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, no se colman los elementos que deben acreditarse para declarar existente la violencia política por razón de género.

66. Lo anterior, pues en su concepto no sucedió en el ejercicio de derechos político-electorales; se declararon infundados los actos de obstrucción al ejercicio del cargo y usurpación de funciones que se le atribuyeron; la prueba técnica es insuficiente para acreditar las

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

expresiones; una de las actoras ha ejercido plenamente su cargo en la Comisión de Justicia; y la conducta no tiene elementos de género.

B.2 Agravios de las promoventes

f) Congruencia

67. Las actoras no están conformes con la sentencia del Tribunal responsable, porque desestimó su planteamiento relativo al desconocimiento de la sentencia recaída al expediente JDC/152/2023.

68. Al respecto, manifiestan que plantearon esa cuestión como un elemento para acreditar que el presidente de la Comisión referida les ocultaba información para poder cumplir con lo ordenado en esa resolución.

69. Sin embargo, en la sentencia impugnada se decidió que al apersonarse en el juicio las actoras sí tuvieron conocimiento de esa resolución en tanto que se les dio vista con todas las actuaciones que conformaron aquel asunto.

70. Desde su óptica, tal proceder implicó que se perdiera de vista su planteamiento principal en torno a quién estaba obligado a darles a conocer esas constancias (es decir, el presidente de la Comisión de Justicia); y que al no hacerlo así se les obstaculizó en el ejercicio de su cargo y se cometió violencia política por razón de género en su contra.

g) Ofensas

71. Por otro lado, manifiestan que el ciudadano en cuestión las discrimina al no tomarlas en cuenta por el hecho de ser mujeres y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

humilla al indicarles que “somos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]”.

h) Falta de exhaustividad

72. En concepto de las promoventes, el Tribunal responsable no consideró que en su demanda adujeron el temor fundado de que sus firmas se siguieran falsificando y consideran evidente que tal situación acontecerá en el futuro y será realizado por el presidente de la Comisión. Derivado de ello, consideran que no se concatenaron todos los elementos de autos ni se analizó con perspectiva de género.

73. Además, consideran que pese a que la obstrucción en el ejercicio de los cargos también se dirigió a hombres, son tres mujeres con cargos menores en la Comisión quienes se quejaron de la violencia política por razón de género en su contra.

i) Usurpación de funciones

74. Argumentan que en autos existen actuaciones realizadas en el expediente intrapartidario 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 con nombre y firma del actor como secretario de la Comisión en la fecha en la que éste ya no formaba parte de ese órgano de justicia.

75. Pese a ello, el Tribunal local desestimó la existencia de la usurpación de las funciones de una de las actoras, lo cual consideran incorrecto.

j) Desproporcionalidad de garantía de satisfacción

76. Desde la perspectiva de las promoventes, es desproporcional la garantía de satisfacción ordenada por el Tribunal responsable consistente

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

en una disculpa pública en el periódico de mayor circulación en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

77. Lo anterior, porque al acontecer la agresión en un lugar público sostienen que la disculpa debe llevarse a cabo en un acto público también en forma personal y directa.

78. Adicionalmente, sostienen que, en todo caso, la disculpa debería efectuarse en distintos periódicos en las ocho regiones del estado de Oaxaca y remitir la sentencia a instituciones educativas y a otros partidos políticos, así como difundirse en radio y en televisión.

B.3 Postura de las terceras interesadas

79. De manera general, las comparecientes señalan que el actor sí usurpó las funciones de una de ellas quien se desempeña como ████████ de la Comisión de Justicia; incluso, aseguran que utilizó sus firmas sin su autorización y las falsificó en conjunto con la otra persona demandada en la instancia previa.

80. Por otro lado, indican que en muchas ocasiones les faltó al respeto diciéndoles obscenidades y que por ser mujer no la dejaría trabajar.

81. En cuanto a los agravios del promovente identificados con los incisos a y b, las comparecientes aseveran que la prueba técnica que ofrecieron en su segundo escrito de desahogo de vista no fue extemporánea ni desconocida para él.

82. Lo anterior, porque se ha ofrecido como prueba en distintos expedientes en los que ha formado parte, por lo que tuvo el tiempo suficiente para desvirtuarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

83. Finalmente, exponen distintos argumentos relativos a que han sido víctimas de violencia política por razón de género y que se conducen con la verdad en todo lo manifestado en su demanda.

C. Método de estudio

84. En primer lugar, se analizarán los agravios del actor en el orden en el que fueron expuesto; posteriormente, se estudiarán los agravios de las promoventes, también en el mismo orden en el que se reseñaron.

85. En relación con lo anterior, cabe precisar que la elección de uno u otro método de estudio no produce afectación a los derechos de la parte actora, pues lo importante es que sus planteamientos sean estudiados.¹⁹

D. Decisión de esta Sala

B. 1 Agravios del actor

a) Admisión y valoración de prueba indebida

86. Como se precisó, el actor considera que al no aportarse dentro de los plazos legales correspondientes, el Tribunal responsable no debió admitir la prueba técnica consistente en un video con base en el cual se acreditó la violencia política por razón de género de la que se le acusó.

87. De inicio, se precisa que, como lo sostiene el actor, en la legislación local se prevé como requisito de los medios de impugnación que se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos para la interposición de los propios medios de impugnación.²⁰

¹⁹ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

²⁰ Véase el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley local de medios de impugnación.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

88. O en su caso, mencionar las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, siempre que la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le fueron entregadas.

89. Además, para efectos de resolver en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con la única excepción de las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas después de ese lapso o existentes previo a ello, pero desconocidas o imposibles de aportar para la parte oferente.²¹

90. A partir de lo expuesto, por regla general, los medios de convicción deben ofrecerse y aportarse en los términos previstos en la legislación electoral de Oaxaca; de otro modo no podrán ser considerados para efectos de resolución.

91. Sin embargo, la limitación relativa a que las pruebas ofrecidas fuera de esos parámetros no pueden considerarse en la resolución está dirigida únicamente a las partes del medio de impugnación, pero no limita la actuación de los órganos jurisdiccionales.

92. Por el contrario, todo órgano de esa naturaleza tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual, pese a que las partes no lo soliciten, debe implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

93. Derivado de esa situación, entre otras cuestiones, en caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, de vulnerabilidad o de discriminación razones de género, las

²¹ Véase el diverso 16, apartado 4, de la Ley en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

personas juzgadoras deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

94. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²²

95. Ese criterio ha sido replicado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que si el material probatorio es insuficiente se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar posibles situaciones de violencia por razón de género.

96. Ello, conforme con la jurisprudencia 14/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²³

97. En el caso, el ofrecimiento y la admisión de la prueba técnica que sirvió de base para acreditar la violencia política por razón de género devino de la vista otorgada por el Tribunal local a las promoventes, actuación que debe entenderse realizada en cumplimiento de las obligaciones específicas originadas con motivo de la materia de controversia.

98. Efectivamente, el diez de septiembre la entonces magistrada instructora recibió el escrito suscrito por el ahora actor y sus anexos, el

²² Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²³ Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

cual denominó informe circunstanciado y en el que realizó distintas manifestaciones en relación con los hechos que se le atribuyeron.

99. En ese mismo proveído, la magistrada referida ordenó dar vista a las promoventes con el escrito remitido por el actor, con la finalidad de que manifestaran lo conveniente a sus intereses.

100. Por esa razón, el once de septiembre siguiente las actoras presentaron escrito con la finalidad de desahogar la vista que les fue concedida y manifestaron diversas cuestiones y aportaron los elementos de prueba que consideraron adecuados, entre ellos la prueba técnica de cuya admisión se queja el actor.

101. De acuerdo con lo expuesto, el ofrecimiento y la aportación de la prueba en cuestión no obedeció únicamente a la voluntad de las oferentes, sino que se originó con motivo de la vista ordenada por el Tribunal local precisamente para que actuaran conforme les conviniera.

102. Diligencia que, como se precisó, debe entenderse practicada en observancia a las obligaciones específicas que tienen los órganos jurisdiccionales al conocer y resolver asuntos relacionados con violencia de género.

103. Así, pese a que no fue aportada juntamente con la demanda inicial, fue correcto que se admitiera y se considerara para efectos de resolver con independencia de su carácter superveniente o no, porque al derivarse de una diligencia ordenada por el propio órgano jurisdiccional, su ofrecimiento y admisión no estaba limitada por las reglas previstas en la legislación local para las partes.

104. En ese orden de ideas, el agravio en estudio es **infundado**.



b) Debido proceso y defensa adecuada

105. Con este agravio, el actor se queja de que en ningún momento se le dio a conocer el escrito presentado por las actoras durante la sustanciación del juicio natural, por medio del cual las actoras le atribuyeron nuevas conductas posiblemente constitutivas de violencia política por razón de género y aportaron pruebas para acreditarlo.

106. En relación con lo anterior, en primer lugar se señala que en asuntos vinculados con violencia política por razón de género el juicio para la ciudadanía es una vía independiente o simultánea a la del procedimiento especial sancionador.²⁴

107. Por lo que hace a la segunda de las vías mencionadas, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se regulan expresamente las normas relacionadas con la sustanciación del procedimiento y la intervención de las partes, tales como los requisitos de la queja, el emplazamiento a la parte denunciada y los requisitos de la contestación.

108. Sin embargo, pese a que en la Ley local de medios de impugnación se prevé que distintos juicios son procedentes para impugnar actos de violencia política por razón de género, no se establecen reglas específicas para la sustanciación respectiva.

109. Lo anterior, pues aun cuando se establecen reglas generales para los medios de impugnación en las que se prevé la emisión de un informe circunstanciado ante la recepción de una demanda en contra de actos o

²⁴ Jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2021>

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

resoluciones de una autoridad u órgano partidista, en el caso la violencia política por razón de género no se originó a partir de un acto de autoridad, sino de expresiones emitidas por una persona.

110. Ahora, en el diverso 5, apartado 2, de la Ley local de medios de impugnación se establece que a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal local se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.²⁵

111. En dicho ordenamiento se prevé que la contienda judicial principiará con la demanda escrita en la que, entre otros aspectos, se expresarán los hechos en los que se funde la pretensión, los cuales deberán numerarse y narrarse con claridad y precisión, de modo que la persona demandada pueda preparar su contestación y defensa.²⁶

112. Una vez admitida la demanda, se debe correr traslado a la persona contra quienes se promueva y se le emplazará para que la conteste dentro del plazo correspondiente. Para ello, se deberá entregar copia de la demanda del auto de inicio y de los documentos correspondientes.²⁷

113. Entre otros, el emplazamiento tiene los efectos de sujetar al emplazado a seguir el juicio y obligarlo a contestar ante la persona juzgadora que lo emplazó, en los términos prevenidos para la demanda.²⁸

114. Ahora, en cuanto al debido proceso, dentro de las garantías de ese derecho existe un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo procedimiento jurisdiccional, éstas se denominan

²⁵ En adelante también Código local de procedimientos civiles.

²⁶ Véase el artículo 257, fracción V, del Código local de procedimientos civiles.

²⁷ Véase el diverso 258 de ese Código.

²⁸ Véanse los artículos 260, fracción II, y 261 de la legislación en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

formalidades esenciales del procedimiento y su conjunto integra la garantía de audiencia, lo que permite que las personas gobernadas ejerzan sus defensas antes de que se modifique su esfera jurídica.

115. De manera general, esas formalidades se traducen en las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y pueda impugnarse.

116. Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), del Pleno y de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁹ y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.³⁰

117. A partir de lo expuesto, es claro que para salvaguardar los derechos de la parte demandada a una defensa adecuada y al debido proceso, se le debe emplazar a juicio y entregarle copias o darle a conocer la demanda presentada en su contra con los anexos correspondientes, con la finalidad de que pueda manifestar lo correspondiente y ofrecer pruebas.

118. En el caso, la demanda con la que se originó el juicio se presentó el veintiocho de febrero y, precisamente, con el propósito de no vulnerar los derechos del actor de audiencia y de debido proceso, el doce de junio

²⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

³⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

el Tribunal local le requirió para que rindiera informe circunstanciado en relación con los hechos de los que se le acusó en la demanda.³¹

119. Posteriormente, el veinticinco de junio, la entonces magistrada instructora recibió el informe circunstanciado rendido por el actor y con ello ordenó dar vista a las promoventes para que manifestaran lo correspondiente.³²

120. El cinco de septiembre siguiente, la magistrada en cuestión recibió el escrito por medio del cual las promoventes desahogaron la vista concedida y requirió por segunda ocasión a los entonces demandados para que rindieran informe circunstanciado únicamente respecto de la violencia política por razón de género que se les atribuyó.³³

121. El diez de septiembre posterior, la magistrada referida recibió el informe rendido por los entonces demandados y ordenó dar vista a las promoventes con dicha documentación y sus anexos, a fin de que expresaran lo conveniente a sus intereses.³⁴

122. En respuesta, el once de septiembre las promoventes presentaron un escrito en el que enunciaron distintos hechos. Entre ellos, uno acontecido presuntamente el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el que el actor realizó manifestaciones en contra de una de ellas. Asimismo, aportaron un video para acreditarlo.

123. De manera posterior, el diecinueve de septiembre, la magistrada instructora recibió el escrito de desahogo de vista, ordenó que se

³¹ Actuación visible a fojas 970-972 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³² Actuación visible a fojas 998 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³³ Actuación visible a fojas 1-3 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

³⁴ Actuación visible a fojas 12-13 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

verificara el contenido del video en cuestión y declaró cerrada la instrucción del juicio.

124. Finalmente, la sentencia impugnada se emitió por el órgano jurisdiccional responsable el veinte de septiembre y se declaró al actor responsable de cometer violencia política por razón de género, debido a las expresiones que fueron denunciadas en el segundo escrito de desahogo de vista, lo que se acreditó con la prueba aportada en ese documento.

125. Como puede observarse, le asiste la razón al actor porque a pesar de que en el segundo escrito de desahogo de vista, presentado el once de septiembre, se le atribuyeron hechos distintos a los planteados en la demanda y se aportaron elementos de prueba adicionales, nunca se le dio vista con esa documentación.

126. Por esa razón, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a una defensa adecuada, pues los hechos y las pruebas que fueron determinantes para acreditar la conducta impugnada en ningún momento se le dieron a conocer.

127. Derivado de esa situación, el actor no estuvo en aptitud de preparar su defensa ni de alegar cuestiones relacionadas con la conducta que se le imputó, lo cual es contrario a los derechos mencionados.

128. Lo anterior, pues pese a que las terceras interesadas manifiestan que esa prueba la han ofrecido en otros juicios de los que han sido parte y que era conocida para el actor, lo que se decide implica su oportunidad para alegar lo conveniente a sus intereses en el expediente del JDC/88/2024 en el que se emitió la sentencia impugnada.

SX-JDC-740/2024
y acumulado

129. Ello, pues fue en ese asunto en el que se le declaró culpable de cometer violencia política por razón de género con base en hechos y elementos de los que, en ese asunto, no tuvo oportunidad de exponer ningún razonamiento.

130. Por esa razón su agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento, se le corra traslado con esa documentación, se le dé la oportunidad de dar contestación o rendir el informe correspondiente y se emita la resolución que en Derecho proceda.

131. En mérito de lo expuesto, no procede estudiar el resto de los agravios planteados por el actor identificados con los incisos c, d y e, debido a que se relacionan con aspectos formales y de fondo de la sentencia impugnada que quedará sin efectos con motivo de la reposición de procedimiento que deberá efectuar el Tribunal responsable.

B. 2 Agravios de las promoventes

132. En primer lugar, con los agravios identificados con los incisos f, g y h, las promoventes pretenden controvertir el estudio realizado por la autoridad responsable en el que declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida al presidente de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

133. De manera particular, con los agravios identificados con los incisos f y g, relativos a la falta de congruencia y de exhaustividad, las actoras pretenden evidenciar que el Tribunal pasó por alto o estudió inadecuadamente distintos aspectos relacionados con la obstaculización en el ejercicio de su cargo partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

134. Específicamente, las actoras refieren que no se estudió adecuadamente que la persona en cuestión no les notificó de la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JDC/152/2023 a fin de poder cumplir con lo que se ordenó a la Comisión de Justicia de la que forman parte. Asimismo, que no se consideraron sus alegaciones en la instancia natural relativas a que se falsificaron sus firmas en documentos del partido.

135. Pese a que se ordenó la reposición del procedimiento y la emisión de una nueva sentencia, ese efecto se vincula exclusivamente por lo que hace al actor; por ende, los agravios en cuestión pueden estudiarse debido a que se relacionan únicamente con la situación jurídica de Felipe Reyes Santiago.

136. Al respecto, los agravios son **infundados**, porque se relacionan con actos en los que se atribuye a la persona demandada la responsabilidad por obstaculizar el ejercicio de sus cargos partidistas, lo cual sí se acreditó en la sentencia impugnada.

137. En efecto, de la lectura de esa resolución se advierte que el Tribunal local declaró fundado el planteamiento relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo partidista como [REDACTED] y [REDACTED] del órgano de justicia interna del PUP, cuya responsabilidad se determinó hacia el presidente de ese órgano.

138. Lo anterior, derivado de la falta de convocatoria a las actoras para emitir la resolución en el expediente de ese órgano de justicia en los términos ordenados por el propio Tribunal responsable. Además, se declaró fundado lo relativo a la duda acerca de la autenticidad de sus firmas en las actuaciones del partido.

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

139. No así por lo que hace a la falsificación, en virtud de que ello fue desestimado en una sentencia previa.

140. Pese a ello, como se observa, se declaró existente la obstaculización de sus cargos atribuida al presidente de la Comisión Justicia, de ahí que los agravios encaminados a evidenciar esa cuestión no podrían traducirse en un mayor beneficio al que ya obtuvieron.

141. Inclusive, para efecto de restituir a las actoras se trajo a colación lo resuelto en un juicio previo, en el que se vinculó a todas las personas integrantes de esa Comisión para que resolvieran el expediente intrapartidario y cumplieran con lo ordenado por ese Tribunal en el expediente JDC/152/2023, cuya imposibilidad de cumplir por la obstaculización de sus cargos fue precisamente lo que motivó a las actoras a promover juicio de la ciudadanía en primer lugar.

142. Ahora, se debe señalar también que en los casos en los que se declara la obstaculización en el ejercicio del cargo no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres implican violencia política por razón de género.

143. De esa manera, el tener por acreditada la obstaculización del cargo no trae aparejada la actualización de esa violencia política, pues se tratan de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración.³⁵

144. Por ende, los planteamientos en estudio no conllevan a mejorar la situación jurídica de las actoras, en tanto que se relacionan con una conducta que sí se tuvo por acreditada y no se dirigen a evidenciar la existencia de una probable violencia política por razón de género.

³⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-585/2024 y SX-JDC-335/2024 y acumulado, entre otras.



145. Además, si bien señalan que no comparten lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la obstaculización no tuvo elementos de género al dirigirse hacia todas las personas integrantes de la Comisión con independencia de su género, tal planteamiento lo hacen depender únicamente de su calidad de mujeres.

146. Aspecto que es insuficiente para acreditar la conducta que pretenden, pues conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para acreditar que la violencia política se basa en elementos de género no basta con que la víctima sea mujer, sino que debe acreditarse que se dirige hacia ellas por ese hecho, tiene un impacto diferenciado o les afecta en forma desproporcionada.³⁶

147. Finalmente, pese a que aluden que el presidente de la Comisión ha expresado distintas frases que evidencian la conducta de la que se quejaron (inciso g), ello no fue parte de la controversia en la instancia local, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que convenga a sus intereses.

148. Lo anterior, máxime que las actoras deben elegir si tienen una pretensión eminentemente sancionadora o de restitución de derechos político-electorales.

149. En términos similares, deben dejarse a salvo sus derechos en tanto que en su escrito de comparecencia expresan que el actor les profirió obscenidades (sin precisar) y que no la dejaría trabajar por ser mujer, debido a que tampoco fueron parte de la materia de controversia ante el Tribunal responsable.

³⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

**SX-JDC-740/2024
y acumulado**

150. Finalmente, en lo relativo a los incisos i y j, las actoras plantean que no se estudiaron adecuadamente los actos que se le atribuyeron al promovente y que la medida de restitución ordenada por el Tribunal local no es proporcional a la forma en la que se cometió la agresión. Aspectos que se vinculan únicamente en lo que atañe a Catarino Castillo Santiago.

151. En relación con lo determinado previamente, no procede estudiar los agravios en mención, porque la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución por lo que hace al promovente.

SEXTO. Efectos de la sentencia

152. Con base en lo expuesto, esta sentencia tiene los efectos siguientes:

I. Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a las conductas atribuidas a Catarino Castillo Santiago.

II. Queda **subsistente** lo decidido respecto de las conductas de las que se acusó a Felipe Reyes Santiago.

III. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reponer el procedimiento del juicio de la ciudadanía JDC/88/2024 para que de a conocer al actor el segundo escrito de desahogo de vista presentado el once de septiembre junto con sus anexos y le otorgue un plazo para realizar las manifestaciones que correspondan.

IV. Se **ordena** al Tribunal Electoral en cuestión que una vez efectuado lo anterior emita la sentencia que en Derecho corresponda respecto de las conductas atribuidas a Catarino Castillo Santiago. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-740/2024
y acumulado

correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Por cuanto hace a las manifestaciones que se atribuyen a los demandados en la instancia local y que no fueron parte de ese asunto, se **dejan** a salvo los derechos de las actoras para que los hagan valer en la vía que corresponda.

SÉPTIMO. Protección de datos

153. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a las actoras, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

154. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

155. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con estos juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

156. Por lo expuesto y fundado, se:

SX-JDC-740/2024
y acumulado

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave **SX-JDC-742/2024** al diverso **SX-JDC-740/2024**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.